

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.1386**

Cali, 14 de julio de 2021

El apoderado de la parte ejecutada presenta escrito, reiterado posteriormente, solicitando la corrección los numerales primero, segundo y tercero del Auto No. 1242 del 17 de junio de 2021.

Manifiesta que su prohijado *“cumplió a cabalidad con el pago de la cuota alimentaria desde el inicio del proceso”*, según *“prueba”* con unos recibos de pago que presenta escaneados, solicitando *“...se tenga en cuenta dichos comprobantes en la reliquidación del crédito a realizar por el despacho en miras a prever un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte demandante toda vez que los emolumentos reconocidos en el Auto No. 1242 del 17 de junio de 2021, notificado mediante Estado No. 094 del 18 de junio de 2021, no corresponden con la realidad...”*, aunado solicita *“...se disponga igualmente a consideración de la parte demandante los comprobantes para que ella misma sea quien reconozca también el pago de las cuotas de alimentos y las cuotas extras aquí relacionadas...”*.

De otro lado la ejecutante presentó escrito solicitando entrega de depósitos judiciales.

Para resolver, tenemos que la corrección de las providencias judiciales está prevista por el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que la consagra como un instrumento que permite enmendar y/o rectificar errores puramente aritméticos y/o de cambio o de omisión de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es decir, una providencia puede ser corregida de oficio o, a solicitud de parte, cuando: i) se haya incurrido en un error puramente aritmético y ii) en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Aplicadas las anteriores premisas a la solicitud de corrección que presenta la parte pasiva, se infiere su improcedencia, dado que, por un lado, no precisa cual

es el error puramente aritmético en el que incurrió el Despacho en la providencia en cita, y por el otro, no advierte el despacho ninguna omisión, cambio de palabras o alteración de estas que permita proceder de acuerdo a la norma.

De otro lado, si lo pretendido era controvertir la liquidación del crédito, acudió a la vía procesal errada, y de contera precluida.

Respecto de la petición subsidiaria, de ponerle a disposición de la demandante los recibos allegados al Juzgado, no podrá despacharse favorablemente, toda vez que esto ya se hizo, aceptando la ejecutante los valores correspondientes a las cuotas alimentarias al mes de junio, inclusive que se tuvieron en cuenta en su totalidad.

Finalmente se indicará a la parte ejecutante que la entrega de los depósitos judiciales se hará una vez en firme la providencia que lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección solicitada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la segunda solicitud de la parte pasiva.

TERCERO: INDICAR a la ejecutante a la parte ejecutante que la entrega de los depósitos judiciales se hará una vez en firme la providencia que lo dispuso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f0ceee26d413f21c054f6aa1a9fa4d1a99c85691407378dc9772cd5cc9e5bb
Documento generado en 14/07/2021 01:53:59 PM

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARIA ALEJANDRA ORTIZ OCAMPO
DDO: GILBERTO CARDONA PATIÑO
RAD. 760013110005-2019-00534 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**